

**RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA RAD.760012502000-2021-00182-00**

ALBERTO ARENAS MORALES &lt;protempore01@hotmail.com&gt;

Mar 30/01/2024 8:00 AM

Para:Secretaría Sala Disciplinaria Consejo Seccional - Valle del Cauca - Cali &lt;ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (308 KB)

APELACION DISCIPLINARIO JOSEFA.pdf;

Honorable Magistrada

Doctora

Inés Lorena Varela Chamorro

Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca.

Por medio del presente me permito remitir en formato pdf. formulación y sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia sancionatoria de primera instancia proferida en mi contra, aprobada en Acta de Sala Dual N° 90 del 30 de Junio de 2023 a efecto de solicitar lograr la revocatoria total de la misma en cuanto hace referencia a mí y en su lugar sea dictada una sentencia de segunda instancia por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial absolutoria de los cargos, por lo que le solicito Honorable Señora Magistrada darle el trámite del debido proceso para el conocimiento de dicha Corporación para la segunda instancia

Cordialmente

Alberto Arenas Morales

Cali, Enero 29 de 2024.

Honorable Magistrada  
Doctora  
Inés Lorena Varela Chamorro  
Comisión Seccional de Disciplina Judicial  
Valle del Cauca.

Radicación: 760012502000-2021-00182-00  
Disciplinable: Alberto Arenas Morales  
Quejoso: Guillermo Iván Quintero  
Providencia: Sancionatoria.

Alberto Arenas Morales identificado como aparece junto a mi firma, obrando en mi propio nombre, dentro del término legal y de manera respetuosa, por medio del presente escrito presento recurso de APELACIÓN contra la sentencia de primera instancia proferida en mi contra, aprobada en Acta de Sala Dual N° 90 del 30 de Junio de 2023 a efecto de solicitar lograr la revocatoria total de la misma en cuanto hace referencia a mí y en su lugar sea dictada una sentencia de segunda instancia por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial absolutoria de los cargos, por lo que le solicito Honorable Señora Magistrada darle el trámite del debido proceso para el conocimiento de dicha Corporación para la segunda instancia.

Las razones de hecho y de derecho que sustentan el recurso de apelación, son las que en éste escrito desarrollaré y referiré conforme a los documentos, testimonios y demás surtidos en el trámite de la primera instancia y que considero no fueron evaluados en su verdadera dimensión contractual o legal o fáctica, así como la inobservancia y aplicación del art. 8 de la Ley 1123 de 2007, especialmente el inciso segundo del mismo.

**1.** Entre la señora JOSEFA QUINTERO CAICEDO y el suscrito se convino un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, válido, claro y actualmente vigente, el cual es ley para las partes el que, en la cláusula segunda, establece:

“Cláusula Segunda: EL PENSIONADO como cuota litis reconoce y pagará al APODERADO por su gestión el TREINTA POR CIENTO (30%) de todos los beneficios que se obtengan por tales conceptos y otros derivados, siendo para éste las costas a favor si las hubiere. Parágrafo: **Desde ahora autoriza irrevocablemente al APODERADO: A) para descontar de manera directa y preferente sus honorarios y demás, y ó .....**” (hasta aquí la cita) (resaltado fuera de texto)

Analicemos la expresión: “para descontar de manera directa y preferente sus honorarios y demás” ...

Según el Diccionario Larrouse, edición del 10 de Marzo de 1972, pag 306,

DESCONTAR significa: rebajar una cantidad de una suma.

La expresión: ... "de manera directa ..." , se refiere a: según la misma obra, pag. 325 significa la acepción DIRECTO, "derecho en línea recta", también "seguir el camino más directo", también "que vá de un punto a otro sin detenerse".

A su vez la palabra PREFERENTE, en la misma obra, pag. 712, dice que significa: "que prefiere o es preferido", la acepción PREFERENCIA: "significa: "ventaja que una persona tiene sobre otra" , "elección de una cosa o persona entre varias".

Todo lo anterior para entender en su verdadero significado contractual, las facultades que a la postre mi poderdante señora JOSE QUINTERO CAICEDO me confirió frente a las formas o vías válidas para la recaudación de mis honorarios profesionales y demás, por lo que tenemos que: en ejercicio de dichas facultades estaba como en efecto estoy legítima y válidamente investido inclusive para haber recaudado desde el principio la totalidad de mis honorarios y no por partes, siempre que exista una suma a favor del contratante sobre la cual pueda aplicar el porcentaje acordado.

Es decir, la retención que se me endilga no se presenta por varias razones y expongo:

- a) Aun habiendo sacado el 13 de Agosto de 2019 cheque de Gerencia # 51784-1 por valor de \$7.958.106 pesos a favor de la demandante JOSEFA QUINTERO CAICEDO, éste no pudo ser entregado en su oportunidad por la renuencia a recibir de su hijo el quejoso Guillermo Iván Quintero, a quien se le ofreció la entrega física del mismo, dado que por ser un título valor cruzado y pagadero únicamente al primer beneficiario no había ningún inconveniente para ello.
- b) Por otro lado, ya en conocimiento del cheque a favor de la señora JOSEFA QUINTERO CAICEDO ésta tampoco acudió a reclamarlo, es decir, el origen de la no entrega fue ocasionado por ellos **y nó por mí como su abogado** para esas calendas.
- c) **Por el contrario, optaron por la vía de la confrontación** proponiendo el incidente de regulación de honorarios a sabiendas de la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales y la presencia de un porcentaje preciso y unas facultades expresas a mi favor, quedando éste apoderado desde ese momento sub júdice y hasta la fecha en varias jurisdicciones a las que acudieron casi simultáneamente o en momentos no muy distantes, incidente de regulación de honorarios, queja disciplinaria y denuncia penal en la Fiscalía por el presunto delito de abuso de confianza.
- d) En el decurso entre la negativa a recibir tomada tanto por parte del hijo de la pensionada JOSEFA QUINTERO CAICEDO y ella misma, sobre lo cual sospechosamente guardaron silencio, surge el segundo pago que permite calcular la segunda parte de mis honorarios, a los que contractualmente también tengo pleno derecho estipulado y se habilita la posibilidad de aplicar sobre esa cantidad no recibida, la facultad para descontar de manera directa y preferente tales segundos honorarios, dando como resultado que aún habilitado por el acuerdo contractual interpartes, sigo sin haber hecho efectivos mis segundos honorarios,

dado que el cheque en cuestión permanece tal como fue expedido originalmente por DAVIVIENDA por lo tanto, estando habilitado contractualmente para hacerlo, cómo pude haber incurrido en retención cuando en ese cheque están legítima y válidamente representados mis honorarios segundos y evidentemente puedo tomarlos sin quebrantar el contrato ?

- e) En conocimiento de la existencia y vigencia legal de un contrato de prestación de servicios profesionales habido entre la señora JOSEFA QUINTERO CAICEDO y el suscrito y unos honorarios fijos acordados por el 30% como cuota litis, pudieron haber asistido en cualquier momento y como los restantes 507 demandantes a ASOCICALI donde se estaban entregando los cheques, pero en lugar de esto asumieron el camino de la confrontación. Seguramente como la señora JOSEFA no estaba afiliada a ASOCICALI les pareció que no era un lugar donde debiera acudir.
- f) La entrega de éstos primeros cheques a los restantes 507 demandantes se prolongó por más de 6 meses, dado que hubo dificultad para ubicar a algunos inicialmente, pero con posterioridad y empeño se pudieron citar y recibieron sus cheques sin ningún problema. Esto pone de presente que no abrigué ni en lo más remoto de mi ser y con ninguno de mis mandantes retener los pagos, engañarlos, demorarlos, etc, etc., por el contrario, con perseverancia los ubiqué a todos.
- g) Entonces, porque habría de darle a la señora JOSEFA QUINTERO CAICEDO un trato diferente a los demás pensionados ? No existió tal propósito. Fueron ellos: el quejoso IVAN QUINTERO CAICEDO y su progenitora quienes a disgusto por mis honorarios decidieron **NO RECLAMAR EL CHEQUE EN CUESTIÓN** e iniciar en mi contra casi que simultáneamente o por fechas muy cercanas, tres acciones: a) Incidente de regulación de honorarios, b) la queja disciplinaria que actualmente nos ocupa y c) denuncia penal ante la Fiscalía por el delito de abuso de confianza.
- h) Tanto en la primera como en la segunda visitas del quejoso IVAN QUINTERO CAICEDO a ASOCICALI, lo hizo en términos bastantes desobligantes y poco profesionales al referirse a mí y a mi actividad en el proceso ejecutivo y seguramente movido por su caprichosa y agresiva actitud, al punto que manifiesta que mis honorarios "SE LE ANTOJAN EXCESIVOS", impidió que la demandante JOSEFA QUINTERO CAICEDO tampoco asistiera a reclamar su cheque como todos los demás. Es que no fueron pocos ni fácil la tarea de producir los cheques, recibos y demás para 508 personas que resultaron beneficiadas con mi trabajo profesional
- i) Mi intención y propósito desde todo momento al solicitar los cheque a DAVIVIENDA fue la entrega a cada beneficiario, sin excepción, pero desafortunadamente con la señora JOSEFA y la intransigente conducta del quejoso IVAN, no se logró hacerle la entrega de manera oportuna, pacífica y sosegada como sí se realizó con los restantes 507 demandantes beneficiarios.
- j) Es interesante pensar porqué con los 507 restantes demandantes no hubo inconveniente de entregar sus cheques y con la señora JOSEFA sí ? Pues la

respuesta salta a la vista, por la desafortunada y temeraria conducta de su hijo IVAN.

**k) Por casi 4 años y por las acciones propuestas en mi contra por el quejoso IVAN QUINTERO ante las autoridades judiciales y disciplinarias anotadas arriba HE ESTADO Y CONTINUÓ SUB JÚDICE,** razón por la cual, opté por respaldarme y ejercer las cláusulas contractuales que rigen mi relación profesional con la señora JOSEFA, principalmente la relativa a la cláusula segunda ya transcrita en este recurso.

l) En ningún momento he asumido una conducta que no estuviese legitimada contractualmente, por ello, no ha habido retención de mi parte, por cuanto ésta requiere la ilegalidad y ésta no existe por estar amparado en el contrato que voluntaria y específicamente fue suscrito entre nosotros y el cual obra en el expediente.

**1.2 Es menester recordar que en una de las audiencias llevadas a cabo en éste proceso disciplinario expresé con claridad que, correspondía al nuevo apoderado de la señora JOSEFA QUINTERO CAICEDO, solicitarle al Señor Juez Cuarto Laboral del Circuito la reversión del título que de buena fé había fraccionado para mí, fraccionamiento ocurrido sin que expresamente yo lo solicitara al descorrer el traslado, lo que demuestra también mi buena fé, porque sería muy distinto si contractualmente formalizaba tomar mis segundos honorarios del cheque rechazado inicialmente por los quejosos y al tiempo hubiese pretendido también que se fraccionara a mi favor una suma igual o similar en el incidente de regulación de honorarios, situación que nunca ocurrió. Precisamente la ausencia de haber pedido fraccionamiento de mi parte, indicaba que la segunda consignación efectuada por el demandado a favor de la señora JOSEFA le pertenecía en su totalidad.**

**1.3** Cualquiera cantidad que por exceso o defecto resultare del cheque NO RECIBIDO por los quejosos, habría de determinarse al finalizar el estado sub júdice en el que me mantienen tales personas.

Si yo hubiese tomado mis segundos honorarios del cheque inicialmente NO RECIBIDO por decisión de la demandante JOSEFA QUINTERO CAICEDO y su hijo el hoy quejoso, solamente estaría pendiente de entregarle la suma de \$ 542.040,00 pesos aproximadamente, lo cual reduce ostensiblemente la cifra que me señala la primera instancia y la presente como punto base para imponerme una alta multa casi similar por las razones que se aducen en la sentencia, las cuales no se compadecen con la realidad real. Habría que establecer la cifra con certeza si por exceso o defecto a quien correspondería.

Es indiscutible que me he mantenido dentro de los deberes, obligaciones, facultades y prerrogativas obrantes en el contrato de Prestación de Servicios Profesionales, **-precisamente para eso se suscribió, para que al presentarse controversia entre los firmantes, acudiéramos juntas las partes al cumplimiento del mismo-**, ajustándome estrictamente a éste válido documento, a efecto de recaudar mis honorarios conforme estoy facultado. Y demás asuntos estipulados.

Entonces si contractualmente estoy facultado para recaudar de manera directa y prioritaria mis honorarios completos cualquiera fuese el monto de los mismos y ante la actitud inicial muy personal y respetable, pero equivocada de parte de la señora JOSEFA QUINTERO CAICEDO y el quejoso de no presentarse como todos los otros 507 pensionados que sí recibieron sus cheques y la actitud caprichosa de su hijo Guillermo Iván Quintero que ocasionó todo el entorpecimiento de la entrega, cómo se me puede señalar de haber retenido si esa situación fue provocada exclusivamente por los antes mencionados y nó por mí y cuando el contrato me habilita legalmente para ello, al poder inclusive descontar la totalidad de mis honorarios en preferencia a mis mandantes y partes contratantes ? No existe tal irregularidad de mi parte.

**Cómo se me puede negar hacer uso legítimo de las cláusulas contractuales y atribuirme una falta disciplinaria cuando, por enésima vez, repito, fueron los quejosos quienes primeramente optaron por no recibir el cheque, lo que válidamente abre el camino para hacer uso de las prerrogativas contractuales tantas veces citadas ?**

2. Por habilitación de la cláusula segunda contractual, válida y de manera legítima puedo inclusive si así lo decido, acceder a mis segundos honorarios de la suma contenida en el cheque que los quejosos decidieron inicialmente NO RECIBIR. Decisión autónoma asumida por ellos, respetable pero causante de todo este entramado en mi contra por su parte.

Si no existiera un acuerdo de voluntades entre las partes plasmado en su forma, deberes, obligaciones y prerrogativas, sí estaría obrando arbitrariamente, pero ello no es así, el contrato en su integridad avala mi actuación, especialmente en la forma y oportunidades de recaudar mis honorarios ganados en buena lid.

Sea agregar, otros sinónimos que ayuden a dar a comprender la total dimensión y aplicabilidad comprendida en la frase: " **....para descontar de manera directa y preferente sus honorarios y demás**" ..., así tenemos:

Preferencial: que tiene preferencia sobre el resto, trato preferencial, ventajoso, privilegiado, prioritario, mejor, superior, destacado, preeminente, predilecto, dominante, supremo, que tiene preferencia sobre el resto.

Preferente: que es preferido.

Preferible: que debe preferirse

Descontar: quitar una cantidad de otra, restar, disminuir una cantidad.

Descuento: rebaja, deducción, detracción, resta, recorte, abaratamiento.

Directo: derecho o en línea recta, que va de una parte a otra sin detenerse en los puntos intermedios.

Las anteriores acepciones gramaticales de sinónimos, dan amplia cobertura a las facultades contractuales reiteradas, por cuanto de la valía de ellas nace la imposibilidad de que se configure la acción de retener, por lo que por razón de las circunstancias comentadas puedo -si así lo decidiese- tomar legítima y válidamente la segunda parte de mis honorarios, derivado y por ocasión del rechazo a recibir por parte de la demandante y su hijo, actual quejoso.

El nuevo apoderado de la señora JOSEFA QUINTERO CAICEDO posiblemente por impericia, falta de acción en favor de su representada, a propósito, olvido, etc, etc, nunca accionó como apoderado, ha guardado silencio frente el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, ante el que debió hace tiempo haber solicitado el cambio del fraccionamiento dispuesto a mi nombre para que fuese cambiado por el de la demandante y poderdante suya señora JOSEFA QUINTERO CAICEDO, máxime ante la expresión que sobre el mismo particular le hice en una de las audiencias, como consta en la grabación existente, pero su pasiva actitud tiene como propósito y por el hecho de haber fracasado para desestimar mis sagrados honorarios, seguramente como retaliación mantenerme sub júdice ante distintas autoridades y sin mover un solo dedo en favor de su poderdante encaminado a reclamar el fraccionamiento del que fui objeto sin haberlo solicitado. Eso demuestra y prueba mi buena fé.

La menor duda presentada en el proceso disciplinario y conforme a los establecido en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 1123 de 2007, era válidamente aplicable por la primera instancia.

**3.** En otro aspecto de la sustentación y atendiendo al contenido de la sentencia recurrida, tenemos que el Dr. César Augusto Lozano Pérez sí recibió de mí sustitución de poder, exclusivamente para la facultad de recibir que mis mandantes me otorgaron, sustitución realizada por cuanto yo tenía un asunto pendiente con la DIAN. Hoy en día aclarado y solucionado.

El poder que en las dos ocasiones le sustituí, itero, únicamente comportó la facultad para recibir, dice en su encabezamiento:

“Alberto Arenas Morales en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, sustituyo en el Dr. César Augusto Lozano Pérez exclusivamente la facultad para recibir que mis poderdantes me han otorgado ....”

**Dineros que recibió y de inmediato los puso a mi entera disposición** por cuanto yo continué siendo el apoderado de mis mandantes en el proceso y podía reasumir la facultad de recibir sustituida y en cualquier momento. Esa fue toda su actuación y no tuvo arte ni parte ni nada que ver con las circunstancias, hechos o controversias del asunto disciplinario que nos ocupa.

**4.** Circunstancialmente, el título fraccionado por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali a mi favor **(itero, sin que yo lo hubiese pedido ni directa ni indirectamente)**,

deviene de una actuación de buena fé del Despacho citado, pero lamentablemente procedió a expedirlo irregularmente a nombre del Dr. César Augusto Lozano Pérez, en el equivocado entendimiento que estaba facultado también para recibirlo, cosa que no era cierta por cuanto que, era requisito sine quom haberle otorgado de mi parte e independientemente de todo vínculo con mis poderdantes, un poder especial y preciso para recibir también dicho título fraccionado, poder que nunca le otorgué porque no era pertinente ni era mi objetivo porque estaría en contravía de la postura contractual en ejercicio.

Es decir, una situación es que hubiese recibido dineros depositados para los demandantes, facultad que sí le sustituí y terminó al haberse cumplido la misión procesal y otra muy distinta, cuando era necesaria para que recibiera el mencionado título fraccionado, porque éste ya se trataba de un asunto ajeno a los demandantes y era una situación particular entre la señora JOSEFA QUINTERO CAICEDO conmigo, por eso se denomina incidente.

El título fraccionado no fue pagado ni entregado al suscrito o a persona autorizada válidamente para ello.

Para colmo de males, ese título fraccionado sobre el cual nunca autoricé al Dr. César Augusto Lozano Pérez ni a otra persona para recibir, fue objeto de una acción ilícita cometida por persona desconocida, cuando le suplantaron su identidad con una cédula apócrifa y lo pagaron en la ciudad de Barranquilla. De ello, obra denuncia penal en la Fiscalía por la suplantación de la identidad y otras circunstancias.

Ese título constituía en la práctica y en la realidad el valor total y complementario del segundo pago que debió recibir su nuevo apoderado, previa solicitud para revertir la nominación a mi nombre, actividad que no realizó hasta la fecha.

Del irregular hecho dí cuenta a la señora Magistrada ponente, no para justificar nada como me lo señala en la providencia recurrida, sino como una información que creí conveniente enterarla, nada más.

**5.** Obré con honradez y lealtad personal y profesional con mi poderdante JOSEFA QUINTERO CAICEDO por varias razones, entre otras:

- a) Pudiendo descontar potestativamente la totalidad de mis honorarios en el primer pago y voluntariamente decidí no hacerlo, desconté parcialmente.
- b) Se obtuvo el cheque de gerencia en cuestión **con la finalidad de entregarlo a la destinataria**, inclusive estaba convocada para el primer grupo.
- c) Los honorarios y las facultades para su recaudación fueron consignadas en un documento válido para las partes y es ley para ellas. Aquí es menester agregar que, en cuanto a las facultades de recaudación de mis honorarios profesionales, la señora JOSEFA QUINTERO CAICEDO me confirió la más amplia para ello, no existe restricción o condicionamientos, por lo que puede resumirse como: el que puede lo más puede lo menos.

- d) No existía prevención alguna para entregar los cheques a todos y cada uno de los 508 demandantes, incluida la señora JOSEFA QUINTERO CAICEDO.
- e) No fue la única persona que inicialmente hubo dificultad para ubicarla, lo que se logró después para otros y acudieron a reclamar sus cheques. Qué especialidad ante ello tenía la señora JOSEFA QUINTERO CAICEDO cuando el deponente José Hermes Martínez rinde declaración jurada en el sentido que él llamó dos veces al teléfono obrante en el listado del Municipio de Santiago de Cali y acudió personalmente a la dirección de la misma señora y aún así, no se logró contactarla ? Bien se habría insistido hasta localizarla.
- f) Su hijo el quejoso IVAN QUINTERO enterado de las elaboraciones de los cheques y lugar para su entrega en ASOCICALI, tomó caprichosamente la decisión de NO RECIBIR por su progenitora ni permitir que ella acudiera personalmente a recibirlo. No es mi culpa su errada y conflictiva decisión.**
- g) Simple y llanamente la actitud hostil, poco profesional, caprichosa, grosera y prepotente de su hijo y quejoso Guillermo Iván Quintero fue la que provocó todo el innecesario galimatías que nos ha ocupado hasta ahora. Su afán desmedido por imponerse a todos los relacionados, cuestionar lo incuestionable como era el 30% de honorarios pactados, pretender apocar y demeritar mi excelente gestión profesional a cuento de nada más lograr unas cifras menores para su progenitora, **acaso esta conducta no cuenta ?** Siendo que de ella se generó todo el problema.
- h) Quizá tenía yo alguna prevención para entregar en su oportunidad lo logrado a la señora JOSEFA ? Ninguna prevención, al contrario, gran satisfacción por el éxito obtenido.
- i) El monto al que ascendieron mis honorarios y por demás merecidos tras más de 14 años de litigio en el proceso pertinente, era óbice para pensar siquiera en demorar, enredar o discriminar a alguno de mis mandantes ? En absoluto. Todo lo contrario.**

Entonces, emerge sin duda que las manipulaciones del quejoso, su calculada negativa a recibir originalmente, su influencia sobre su progenitora para no acudir a recibir y otras esas sí reprochables conductas, generaron un cambio y abrieron la puerta para encuadrarme inevitable y válidamente en lo que estrictamente dispone el contrato y mantenerme ahí, con la convicción íntima y honrada de estar actuando debidamente autorizado por la decisión consiente y soberana la misma señora JOSEFA QUINTERO CAICEDO al suscribir el contrato de Prestación de Servicios Profesionales allegado al plenario.

Válidamente quien puede decirme que no tengo derecho a ejercer las facultades contractuales convenidas ?

- 6.** El contrato de prestación de servicios no ha sido objeto de fallo que lo demerite o altere.

El quejoso obró con irresponsabilidad manifiesta al impedir y oponerse sin justa razón a la entrega del cheque originalmente dispuesta y se empeñó en un torbellino de actuaciones, quejas y denuncias como lo son: el incidente de regulación de honorarios - el cual le resultó fallido- y merced a ello, faltando a la ética profesional tilda al Señor Juez Cuarto Laboral de Cali de haber "**LEGITIMADO**" mis honorarios, frase despectiva y ofensiva contra el operador judicial, dando a entender que estaría compinchado o confabulado conmigo o cosa parecida. **Esta expresión indica mucho de sí mismo como profesional del derecho.**

Ante ello aduje, que en el evento de salir exonerado de los cargos que me imputó, seguramente igual conducta esperaría a los Señores Magistrados que dictaron la sentencia que hoy recurro en apelación.

También son aspectos a tener en cuenta porque exponen mucho de las personas y ofrecen luces sobre las motivaciones conductuales individuales, que en el quejoso son muy dicientes.

7. Aduce la sentencia recurrida que bien pude haber utilizado otro medio para entregar el cheque a la señora JOSEFA QUINTERO CAICEDO, pero es que, si bien eso pudo haber ocurrido, no es menos cierto que ante la negativa para recibir y ante el segundo pago, quedé plenamente habilitado para descontar válidamente la segunda parte de mis honorarios pactados de la cantidad que correspondiere a la demandante citada -y por exceso o defecto determinando en su momento alguna devolución o faltante en mis honorarios si hubiere lugar a ello-, sin restricción contractual de modo, tiempo o lugar, sin excluir la cantidad rechazada por cuanto que, el pago de la segunda cuota por parte del demandado debía en su totalidad que entregársele en consecuencia a su nuevo apoderado, completa y en un solo título preferentemente, lo cual no realizó el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, ante lo que el nuevo apoderado de la demandante debió actuar de inmediato, máxime conociendo el contenido contractual y provisto de copia del mismo en el expediente del incidente.

Es evidente que el quejoso IVAN QUINTERO CAICEDO ha sido negligente 100 por ciento y así agrandó en el tiempo la recepción del pago completo para su madre, es decir, la intervención del quejoso de principio a fin GUILLERMO IVAN QUINTERO resultó fatal para los intereses de su mandante y progenitora, arrastrándome de paso a las instancias judiciales y disciplinarias en continuidad de su conducta caprichosa y pendenciera, por decir lo menos.

8. Tanto es así, que incurrió en falta disciplinaria al no haber aportado mi paz y salvo para sustituirme en el proceso ejecutivo, **lo cual, a todas luces indica su afán e imprevisión hasta consigo mismo.** Toda su actuación y conducta en este proceso y en los otros ha tenido y tiene la misma impronta personal, imprevisión, inmediatez, revanchismo, falta de ética profesional, calumnia y manipulación ante propios y extraños incluidas las autoridades disciplinarias y penales, a las que, prácticamente a puesto al servicio de sus nefastas intenciones con el suscrito, recurriendo a los estrados judiciales sin manifestar que él y su progenitora resolvieron nó recibir a propósito el cheque traído y buscar con ello causarme el mayor perjuicio como en efecto lo contiene la providencia recurrida, como una forma de satisfacerse por no haber logrado con éxito demeritar mis honorarios, que ha sido

y sigue siendo su objetivo primario y único. A este señor le es aplicable el conocido y preciso refrán de: **"TIRA LA PIEDRA Y ESCONDE LA MANO"**.

9. No en los últimos cinco años, sino en los últimos 45 años de ejercicio profesional y dada mi conducta ídem honesta, exitosa, atemperada a la ley en todos los aspectos, jamás antes de ahora he sido sancionado por mínima parte, pero según la providencia en alzada, a la fecha me cataloga como uno de esos abogados que desdice de la profesión, etc, etc, **lo cual no es cierto**, por el contrario la he enaltecido con mi conducta personal y profesional intachables y resultados profesionales en favor de miles de personas que confiaron en mí y con las cuales jamás he tenido una sanción que soportar.
10. En cuanto al dolo que se me atribuye, cabe una pregunta y una respuesta a la luz del contrato que rige las relaciones entre la señora JOSEFA QUINTERO CAICEDO y el suscrito: hay dolo donde hay facultad legítima para actuar ?

Las amplias facultades para recaudar en modo, tiempo y lugar mis honorarios son contrarias al dolo, porque estando facultado para recaudar en tal amplitud de formas, cómo puede pensarse en retención ? Es un contrasentido, dado que la una excluye a la otra y en el caso que nos ocupa la amplia facultad contractual excluye la posibilidad el dolo que se me señala.

Por las razones y argumentos anteriormente expresados, de manera respetuosa solicito a los Señores Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial exonerarme de los cargos y consecuentes sanciones plasmados en ésta providencia que en APELACIÓN se recurre, así como también lo referente a compulsar copias para una investigación al Dr. César Augusto Lozano Pérez por las razones comentadas en éste recurso.

De los Honorables Señores Magistrados, atentamente:



Alberto Arenas Morales  
c.c. # 14.989.915 de Cali  
T.P. # 22.555 del C.S.J.

Dirección para notificaciones:

Correo electrónico: [protempore01@hotmail.com](mailto:protempore01@hotmail.com)

Calle 11 # 3-67 oficina 1108 en la ciudad de Cali

Telf.: 602 882 11 11 – 316 386 01 87.